

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

NILDA BLÁZQUEZ
RODRÍGUEZ

Peticionaria

v.

JOSÉ FERRER ROSADO
Y EASTERN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Recurrido

KLCE202200251

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
AG2019CV00926

Sobre:
NOTIFICACIÓN
EXTRAJUDICIAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de abril de 2022.

Comparece la Sra. Nilda Blázquez Rodríguez (señora Blázquez o "la apelante") y solicita que revisemos una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, que fue notificada el 2 de febrero de 2022. Mediante esta, el foro primario desestimó la *Demanda* de autos, por considerar que una declaración jurada suscrita por el Sr. José Ferrer Rosado (señor Ferrer) no constituye evidencia suficiente de que medió una notificación extrajudicial que interrumpiera el término prescriptivo.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el recurso de epígrafe como una apelación,¹ por ser el mecanismo adecuado para la revisión de la *Sentencia Sumaria* apelada, la cual **MODIFICAMOS**.

¹ Sin embargo, para fines administrativos, se conserva la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

I.

El 17 de julio de 2019, la señora Blázquez presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, en contra del señor Ferrer y la aseguradora Eastern American Insurance Company (Eastern). En esencia, alegó que el señor Ferrer era operador de un kiosko llamado *El Aguaybaná*, ubicado en la plaza Fuente de la Juventud en Aguadilla. Además, que, allá para el 14 de marzo de 2016, durante una visita a dicha plaza, tropezó con un anclaje que el señor Ferrer colocó en el piso para sujetar la carpa que utilizaba para su negocio. Adujo que, como consecuencia de la caída, sufrió lesiones en la mano y muñeca derecha, que requirieron la toma de radiografías, así como la prescripción de medicamentos para el dolor. Así también, que aún enfrenta fuertes dolores y que ha perdido fuerza en la mano derecha, además de sufrir un alto grado de incapacidad orgánica y funcional.

Además, la señora Blázquez alegó que la causa de acción instada no está prescrita, debido a que ha renovado el término prescriptivo, mediante comunicaciones dirigidas al señor Ferrer. Como remedio, la señora Blázquez solicitó una indemnización ascendente a \$50,000.00, para resarcir los sufrimientos y angustias mentales que alegó sufrir, así como una suma adicional de \$5,000, por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.

Luego de una serie de incidencias procesales, el 27 de noviembre de 2019, Eastern presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.² En esencia, reclamó que la *Demanda* de autos no aduce una reclamación que justifique la

² *Moción de Sentencia Sumaria*, anejo III, págs. 10-23 del apéndice del recurso.

concesión de un remedio, debido a que no existía una póliza a nombre del señor Ferrer, que cubriera los daños alegados. Por su parte, el 6 de diciembre de 2019, la señora Blázquez se opuso a que el tribunal dictara sentencia sumaria, según solicitado.³

Sin embargo, el 18 de marzo de 2020, la señora Blázquez presentó una moción de desistimiento, debido a que supo que la aseguradora del señor Ferrer es, en realidad, Universal Insurance Company (Universal), mas no Eastern. Así, con el fin de atemperar su reclamación a este hecho, ese mismo día la señora Blázquez enmendó la *Demanda*, con el único objetivo de sustituir a Eastern, por Universal. Por su parte, el 1 de abril de 2020, el foro primario emitió una orden, mediante la cual acogió la solicitud de desistimiento. El 3 de abril, el foro primario emitió otra orden; en esta ocasión, con el objetivo de aceptar la demanda enmendada.

El 16 de julio de 2021, la señora Blázquez solicitó nuevamente el desistimiento contra Eastern, tras lo cual, el 21 de julio de 2021, el foro primario notificó una *Sentencia Parcial*. Mediante esta, expresamente declaró *CON LUGAR* la moción de desistimiento y ordenó el archivo *con perjuicio* de la causa de acción instada contra Eastern. Ello, tras razonar que "surge del descubrimiento realizado en el presente caso que la demandada original Eastern American Insurance Company es la productora de la póliza, no la aseguradora".⁴

Así, luego de haber sido emplazada, el 22 de noviembre de 2021, Universal presentó una *Moción de*

³ *Oposición a Sentencia Sumaria*, anejo IV, págs. 24-36 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, *Sentencia Parcial* emitida el 19 de julio de 2021, notificada el 21 de julio de 2021, obtenida del sistema SUMAC.

Sentencia Sumaria. Mediante esta, adujo que no existían controversias respecto a la procedencia de la desestimación de la *Demanda* de autos, por el fundamento de prescripción. Ello, debido a que no es hasta cinco (5) años después de la ocurrencia de los hechos que la apelante procuró emplazar por edicto al apelado. Así, Universal adujo que no medió comunicación extrajudicial alguna por parte de la señora Blázquez, que tuviese el efecto de interrumpir el periodo prescriptivo de un año.

Por su parte, el 19 de diciembre de 2021, la señora Blázquez se opuso a que procediese dictar sentencia sumaria. En lo pertinente, expresó que el siguiente es un hecho controvertido medular que impide dictar sentencia sumaria:

La declaración jurada [prestada] por el Sr. José Ferrer constituye una aceptación de la parte demandada de las comunicaciones hechas por la parte demandante y dirigidas a este, por lo que la causa de acción se renovó, mínimo cada seis (6) meses y estaba vigente al momento de la radicación de la demanda.⁵

Tras evaluar la moción de sentencia sumaria instada por Universal y el escrito de oposición presentado por la apelante, el foro primario emitió la *Sentencia Sumaria* apelada, que fue notificada el 2 de febrero de 2022.⁶ Mediante el dictamen apelado, el foro primario declaró *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria instada por Universal y, consecuentemente, ordenó la desestimación de las causas de acción instadas contra el señor Ferrer y Universal, en calidad de su aseguradora.

Inconforme, el 3 de marzo de 2022, la señora Blázquez presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe.

⁵ *Íd.*, a la pág. 27 del apéndice del recurso.

⁶ *Sentencia Sumaria*, anejo I, págs. 1-8 del apéndice del recurso.

Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al declarar "HA LUGAR" la moción de sentencia sumaria, desestimando la presente causa de acción contra el codemandado José Ferrer Rosado y Universal Insurance Company, fundamentándose en que no se probó haber realizado una reclamación extrajudicial oportunamente, cuando existe una declaración jurada del codemandado José Ferrer Rosado admitiendo las comunicaciones extrajudiciales para interrumpir la prescripción.

Transcurrido el término dispuesto en nuestro Reglamento para presentar un alegato en oposición, el señor Ferrer no compareció ante este foro revisor a presentarnos su postura.⁷ Sin embargo, el 31 de marzo de 2022, la compañía aseguradora Universal Insurance Company presentó un *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*.

Así, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su adjudicación.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

⁷ A la fecha de emitirse la *Sentencia* objeto de nuestra revisión, el señor Ferrer alegadamente no había sido emplazado.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Así también, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia

real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119. (Negrillas suplidas).

Recientemente, en *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 704 (2019), el Tribunal Supremo analizó el modo en que el Tribunal de Primera Instancia debe redactar la sentencia cuando, luego de aplicar el estándar antes mencionado, entiende que le asiste la razón a la parte promovente y que, conforme a ello, procede dictar sentencia sumaria. Al respecto, razonó lo siguiente:

[C]uando el pleito en su totalidad es resuelto mediante un dictamen sumario –como ocurrió en este caso– el único hecho adjudicado es justamente la inexistencia de hechos materiales en controversia. [Citas omitidas] Por lo tanto, no existe necesidad de consignar los hechos sobre los cuales no existe controversia, dado que éstos son los que fueron propuestos por la parte promovente en su solicitud.

-B-

El Artículo 1802 del derogado Código Civil de 1930, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRR sec. 5141.⁸ Mientras, en lo pertinente, el Artículo 1868, 31 LPRR sec. 5298, dispone un término prescriptivo de un (1) año para incoar aquellas acciones de daños y perjuicios en donde haya mediado culpa o negligencia.

El Tribunal Supremo ha expresado que este término busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones de daños y perjuicios, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el

⁸ Aclaremos que el derecho aplicable al caso de autos se remite al derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, debido a que la presentación de la *Demanda* y los hechos en que esta se basa ocurrieron previo a la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendado, que constituye el estado de derecho vigente.

esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). El referido término comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada descubre -o puede descubrir- el daño, quién lo causó, así como todos los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. Artículo 1868, del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 399, *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 106 (2002).

Según el Código Civil, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, que se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805 (2010).

La figura de la prescripción promueve que el reclamante inste su acción de forma oportuna y rápida, sin demoras innecesarias. Además, tiene como fin castigar la inercia de una parte que no presenta su reclamo dentro del tiempo conferido por ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373, *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, pág. 795, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 321 (2004). El Tribunal Supremo ha expresado que “[s]u objetivo es promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo de las acciones sobre daños y perjuicios se computa desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción. *Id.*, pág. 374. De este modo, queda claro que el punto de partida para ejercer la reclamación bajo esta teoría no será cuándo se sufre el daño, sino el momento en que, quien sufrió el agravio, conoce todos los elementos que le permiten instar la causa de acción.

Así, la teoría cognoscitiva del daño le permite al agraviado acumular como codemandados en el pleito, a otros coautores. Si, mediante el descubrimiento de prueba, se toma conocimiento de la existencia de estos elementos, entonces, el término prescriptivo respecto a esos nuevos coautores comenzará a transcurrir desde ese momento. *Id.*, a la pág. 390. No obstante, la teoría cognoscitiva del daño le exige diligencia razonable al agraviado, para enterarse de los elementos necesarios para poder ejercer su causa de acción.

Por tanto, si el desconocimiento del reclamante que le impide ejercer la acción se debe a su falta de diligencia e investigación, los tribunales no deben aplicar estas consideraciones liberales en cuanto a la prescripción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 328, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374, *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, pág. 806. Cuando se aplica la teoría cognoscitiva del daño, la parte reclamante tendrá el peso de la prueba de demostrar la fecha en que advino en conocimiento de los elementos necesarios para ejercer la causa de acción, y que ha

empleado diligencia mínima para conocer tales elementos. *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, 113 DPR 383, 385 (1982).

El Tribunal Supremo ha establecido que, en las reclamaciones de daños y perjuicios en las que coincidan más de un causante de un daño, existe una obligación solidaria entre estos. La solidaridad que aplica en las acciones de daños y perjuicios es la solidaridad impropia. En virtud de esta, es necesario que el reclamante interrumpa el periodo prescriptivo de un año en relación con cada cocausante **por separado**, para poder conservar su causa de acción contra estos. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 389. Esta solo requiere al reclamante la misma diligencia que debe ejercer cuando existe un solo causante. *Id.* Cuando existe una obligación solidaria entre los cocausantes de un daño, el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante la totalidad de la deuda que proceda. *Id.*

Sobre la interrupción del periodo prescriptivo en casos de daños y perjuicios, el Código Civil dispone que esta "se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por **reclamación extrajudicial** del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". Artículo 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5303. (Negrillas suplidas). En el caso de la reclamación extrajudicial, el Tribunal Supremo ha dispuesto que esta puede hacerse de cualquier forma. A tales efectos, una reclamación extrajudicial debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Debe ser oportuna, es decir, debe realizarse antes de consumado el plazo;
- 2) Debe hacerse por el titular del derecho;
- 3) El medio utilizado debe ser idóneo;
- 4) Debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción.

De León v. Caparra Center, 147 DPR 797, 805 (1999).

De este modo, el Tribunal Supremo ha explicado que, una vez interrumpido el término de forma idónea, este comienza a computarse de nuevo por entero hasta su eventual reclamo o extinción. *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238, 245 (1985).

III.

Mediante el único error señalado, la apelante adujo que el foro primario erró al declarar *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria instada por Universal y, en consecuencia, desestimar la presente causa de acción contra el señor Ferrer y Universal. Ello, tras razonar que no se probó haber realizado una reclamación extrajudicial oportunamente, cuando existe una declaración jurada del señor Ferrer, en la que este admitió que la señora Blázquez le cursó comunicaciones extrajudiciales que interrumpieron la prescripción. Como veremos a continuación, si bien la señora Blázquez tiene razón en que existen genuinas controversias de hechos esenciales respecto a si interrumpió adecuadamente la prescripción de la causa de acción en contra del señor Ferrer, es un hecho incontrovertido que la causa de acción contra Universal sí se encuentra prescrita. Veamos.

En primer lugar, debemos destacar que, por tratarse de la adjudicación de una moción de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que el foro primario, para determinar si los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, fueron satisfechos por las partes litigantes. Asimismo, estamos en igual posición de adjudicar si existen controversias de hechos esenciales que impidiesen que el foro primario dictara

sentencia sumaria. Luego de llevar a cabo dicho ejercicio, concluimos que el foro primario erró al dictar sentencia sumaria en este caso y, consecuentemente, al desestimar la demanda en contra del señor Ferrer y su aseguradora, Universal, tras concluir que ambas causas de acción se encuentran prescritas.

En la *Sentencia Sumaria* apelada, el foro primario razonó lo siguiente:

[L]a declaración jurada no ofrece información sobre cuándo iniciaron las referidas comunicaciones ni si iniciaron antes de haber transcurrido un año de los hechos que dan lugar a la presente causa de acción. Si bien es cierto que, no existe una forma especial para efectuar una reclamación extrajudicial, corresponde al titular del derecho probar haberla hecho.⁹

Sin embargo, tras estudiar el contenido de la declaración jurada en cuestión, la cual fue incluida como anejo a la *Demanda* de autos, concluimos que su texto basta para establecer que existen controversias de hechos respecto a si las alegadas reclamaciones extrajudiciales fueron suficientes y oportunas; en fin, si satisfacen los criterios jurisprudenciales necesarios para que una reclamación extrajudicial interrumpa el término prescriptivo, de forma idónea. Mediante la referida declaración jurada suscrita por el señor Ferrer, la cual forma parte de la *Demanda* de autos, este expresó lo siguiente:

[C]on posterioridad al incidente, la perjudicada, Nilda Blázquez, por sí o por conducto de su abogado se han estado comunicando con mi persona, por carta, teléfono o e-mail, para dejarme saber que tienen una causa de acción válida por los daños sufridos y que mi seguro se ha negado a responderles. Que estas comunicaciones han sido por carta, teléfono o por e-mail, y nunca

⁹ *Sentencia*, anejo 1, a la pág. 7 del apéndice del recurso.

han transcurrido más de seis (6) meses entre las mismas.¹⁰

Si bien es cierto que, como expresara el foro primario en la *Sentencia Sumaria* apelada, "la declaración jurada no ofrece información sobre cuándo iniciaron las referidas comunicaciones ni si iniciaron antes de haber transcurrido un año de los hechos que dan lugar a la presente causa de acción",¹¹ lo cierto es que esos son precisamente los detalles que aún se encuentran en controversia. Consecuentemente, corresponde al tribunal darle la oportunidad a la señora Blázquez de presentar prueba a esos efectos pues, a fin de cuentas, alegó en la *Demanda* que "la presente causa de acción no está prescrita, toda vez que la parte Demandante ha estado continuamente renovando el término prescriptivo mediante comunicaciones al Demandado, lo cual se atestigua mediante declaración jurada que se acompaña".¹²

Ahora bien, si bien consideramos que, en esta etapa de los procedimientos, el foro primario no se encuentra en posición de concluir que la reclamación instada por la señora Blázquez en contra del señor Ferrer se encuentra prescrita, el análisis en cuanto a Universal es distinto. Ello pues, ni de las alegaciones de la *Demanda*, ni tampoco del escrito de oposición a la moción de sentencia sumaria presentado ante el foro primario, surge que hubiese mediado algún tipo de reclamación extrajudicial dirigido a Universal.

Así, como bien resolviera nuestro Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hos. Aux. Mutuo*, es necesario que el reclamante interrumpa el periodo prescriptivo de un

¹⁰ *Declaración*, a la pág. 3 del apéndice del alegato de Universal.

¹¹ *Sentencia*, anejo 1, a la pág. 7 del apéndice del recurso.

¹² *Demanda*, a la pág. 2 del apéndice del alegato de Universal.

año en relación con **cada cocausante por separado**, en virtud de la doctrina de solidaridad impropia, para poder conservar su causa de acción contra estos. Así, y toda vez que es un hecho incontrovertido que el periodo prescriptivo nunca se interrumpió en cuanto a Universal, la causa de acción contra dicha aseguradora sí se encuentra prescrita. Consecuentemente, procede modificar la *Sentencia Sumaria* apelada. Ello, únicamente a los efectos de determinar que existen controversias de hechos respecto a si las reclamaciones extrajudiciales en cuanto al señor Ferrer, fueron oportunas, suficientes e idóneas. Por el contrario, procede confirmar el dictamen apelado, únicamente en cuanto a la determinación de prescripción respecto a la causa de acción instada contra Universal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de epígrafe como una apelación, por ser el mecanismo adecuado para la revisión de la *Sentencia Sumaria* apelada, la cual se **MODIFICA**. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con los pronunciamientos esbozados en esta *Sentencia*. Así modificada, se confirma la *Sentencia Sumaria* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones